



Resolución 17/2024, de 19 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-367/2023 / reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Sanidad

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de junio de 2023, XXX presentó una solicitud de información pública dirigida a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León. El objeto de la solicitud se concretó en los siguientes términos:

“Solicito copia, previa disociación de los datos personales, de las resoluciones de reconocimiento de servicios previos prestados en la FUNDACIÓN SANTA BÁRBARA de XXX, que actualmente presta servicios en la Gerencia de Atención Primaria de León”.

Ante dicha solicitud, el Servicio de Acceso a la Información Pública requirió al interesado para que subsanase su solicitud, concretando con mayor precisión los contenidos sobre los que pretendía obtener información. En respuesta, con fecha 5 de junio de 2023, el interesado presentó un nuevo escrito para poner de manifiesto:

“Por tanto, y para reclamar el reconocimiento de los servicios prestados por mi persona en la FUNDACIÓN SANTA BÁRBARA, en analogía a los reconocidos a XXX, solicito previa disociación de los datos personales objeto de protección, la resolución por la que se le han reconocido los servicios prestados a XXX en la FUNDACIÓN SANTA BÁRBARA. Al desconocer el órgano que ha efectuado tal renacimiento he efectuado una solicitud «genérica»”. (sic)

Segundo.- Con fecha 25 de septiembre 2023, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- El 26 de diciembre de 2023, se registró en esta Comisión de Transparencia un escrito que el reclamante presentó ante el Procurador del Común de Castilla y León con fecha 20 de diciembre de 2023 con el siguiente contenido:

“Expone

Con fecha 25/09/2023 solicité, a través del registro del Comisionado de Transparencia y N.º de Registro 2023-E-RE-491, la intermediación del Comisionado en relación con una solicitud previa de acceso a información pública a la Consejería de Sanidad pendiente de resolución. Con fecha 13/11/2023 se emite Orden de la Consejería de Sanidad resolviendo estimar la solicitud de acceso a la información pública planteada, que adjunto a la presente.

Solicita

Se una la Orden de la Consejería de Sanidad de fecha 13/11/2023, a la solicitud por mí planteada, y dado que se ha resuelto estimar el acceso a la información pública solicitada se archive el expediente”.

A dicho escrito se acompaña copia de la Orden de 13 de noviembre de 2023, de la Consejería de Sanidad, de resolución de la solicitud de información pública presentada por XXX, en la que se acuerda lo siguiente:

“Estimar la solicitud formulada por XXX, concediendo el acceso al documento del órgano que ha efectuado el reconocimiento de servicios en los términos establecidos en el fundamento de derecho tercero, por lo que el acceso a la información solicitada queda demorado y no será proporcionada hasta que esta Orden devenga firme”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los



supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que presentó la solicitud de información pública.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Orden de 13 de noviembre de 2023, de la Consejería de Sanidad, en la que se acuerda la estimación de aquella petición.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada y que se ha dado satisfacción al derecho de acceso a dicha información puesto que, de hecho, con fecha 26 de diciembre de 2023, se registró en esta Comisión de Transparencia un escrito que el reclamante presentó ante el Procurador del Común de Castilla y León con fecha 20 de diciembre de 2023, para indicar que se le había dado acceso a la información que había solicitado, pidiendo el archivo de este expediente de reclamación.



Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a XXX, como autor de la reclamación.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López